UN ARANCEL DE DIEZMOS DEL SIGLO XIX:
productividad e ideología en la Costa Rica colonial

Cabezas Bolaños, Esteban. ([A])
y Espinoza Esquivel, Ana M. ([B])

Introducción

Entre las primeras disposiciones y reglamentaciones que estableció la corona española en sus posesiones ultramarinas, sobresale el cobro de impuestos y tributos con el fin de consolidar el proceso de expansión colonial en América. Pese a que la provincia de Costa Rica fue considera por sus gobernadores como la más pobre y miserable de todas, llegó a generar alguna actividad económica y comercial que le permitió al estado español cobrar tributos en forma directa e indirecta. Entre ellos, cabe destacar el papel sellado, el almojarifasgo, la alcabala, impuestos de guerra y el diezmo entre otros.

El diezmo en América tiene su origen en 1493, cuando el Papa Alejandro VI, a través de la bula *Inter caetera,* le otorga a los Reyes Católicos y a sus sucesores el derecho de cobrar el Diezmo Eclesiástico en las Indias a cambio de la difusión del catolicismo en sus posesiones. [1]

El diezmo era de las rentas más importantes que recibía la iglesia, correspondientes a la décima parte de productos agrícolas, ganaderos y artesanales que cada parroquia producía. Este tributo constituía la base del poder episcopal y del cual la corona también obtenía ganancia.

El pago de diezmos y primicias a la iglesia de Dios está implícito en el quinto mandamiento de la iglesia y los fieles estaban en la obligación de pagarlo por dos razones; para reconocer el soberano dominio de Dios sobre todos los bienes que paternalmente les había dado y para contribuir en la formación y el conveniente sustento de los ministros del culto, cuyos servicios aprovechan. [2]

[A] *Asistente de Ivestigación el Programa de Biotecnología el Arroz. Centro Investigaciones en Biología Celular y Molecular de la Universidad de Costa Rica.*

[B] *Ph.D. en Virología Molecular y Directora del Programa de Biotecnología del Arroz. Centro de Investigaciones en Biología Celular y Molecular de la Universidad de Costa Rica.*

Poder económico y social de la iglesia

La iglesia colonial se constituyó en uno de los principales pilares del régimen español en América. A través del *Patronato Real* los monarcas españoles se garantizaron las prerrogativas de intervención en las actividades de la iglesia, justificándose en el papel tradicional que históricamente le correspondía a la Corona Española como baluarte del catolicismo en contra de infieles y herejes.

El cobro de diezmos fue organizado por la Real Hacienda por medio de remates públicos al mejor postor por períodos de tres años o trienios, debido a que su recolección le demandaba mucho tiempo e implicaba altos costos por concepto de traslados y salarios. Los derechos de cobro eran rematados el 2 de enero, al iniciares cada trienio, de manera que cada arrendatario debía desplazarse a los centros de producción y recoger el tributo el día de la cosecha o herraje; finalmente, los vendía y cancelaba en efectivo a la Real Caja quien distribuía el dinero. [3]

Por ejemplo, en 1794 ingresó a la Real Caja de León por concepto de los diezmos de Esparza un total de 1421 pesos, el cual se distribuyó de la siguiente manera; una mitad que se dividió en partes iguales entre el Obispo de la Diócesis en Guatemala y el Deán de la Catedral de León. La segunda mitad, llamada *mesa decimal*, se distribuyó en nueve partes iguales, repartiéndose un 11% a la Real Caja, 22% a la parroquia, 8.5% para reparaciones de la iglesia parroquial y el otro 8.5% en obras pías. Como vemos, el dinero obtenido era distribuido a diferentes beneficiarios y la parroquia que tributaba recibía una menor cantidad con respecto a las diócesis. [4]

Los ingresos recibidos por las diócesis centroamericanas por concepto de diezmos fueron siempre insuficientes e inferiores a los recibidos por la diócesis de Guatemala. Esta diferenciación facilitó que en 1743 se creara el arzobispado de Guatemala, lo cual generó un descontento entre las demás diócesis y un sentimiento de protesta por el bajo rendimiento económico de sus ingresos.

Esta situación generó que en 1746 el obispo Dr. Isidro Marín de Bullón y Figueroa emitiera el arancel de géneros y especies en que se detallaba todos aquellos productos que debían ser diezmados. En 1748, por orden real, se traslada a Guatemala para ponerse de acuerdo con las autoridades de la Audiencia con el fin de dotar de más rentas a la Catedral de León que estaba muy pobre. [5]

El arancel incluye todo aquel producto agrícola, ganadero y artesanal capaz de producirse en el obispado. El listado ha sido considerado un poco exagerado e inclusive el historiador Ricardo Fernández Guardia comentó que se cobraban "*...cosas tan insignificantes como jícaras y bejucos...*[5]" , lo cierto es que tenía razón, porque además incluía piñones, bálsamos caseros y semillas silvestre que eran recolectadas en muy pequeñas cantidades, junto a productos elaborados para uso personal. Lo anterior demuestra el interés del obispado en absorber de la producción local la mayor cantidad de recursos con el fin de elevar las rentas percibidas por este tributo.

Desconocemos que tan efectivo pudo ser el cobro de productos no comerciales. Un caso es el arroz, cereal introducido de Europa y sembrado en pequeñas cantidades en el litoral Atlántico al iniciarse el siglo XVIII, asociado a las plantaciones cacaoteras y la mano de obra negra y mestiza, a partir de donde se distribuyó al resto de la provincia al finalizar el siglo. [7]

En este caso contamos con un producto que se cosechaba en forma muy limitada para 1746, del cual la documentación no reporta su tributo durante el siglo XVIII, pese a ello, el obispo solicita *arroz en limpio*. Esta solicitud nos demuestra el interés de obtener una mayor ganancia de la producción porque el arroz limpio o beneficiado tendría un mejor precio que el arroz con granza. De finales del período colonial no contamos con estadísticas sobre su costo, pero en 1582, en Panamá, se adquirían dos fanegas de arroz limpio a un costo de 52 pesos, mientras que las mismas dos fanegas de arroz sin limpiar se adquirían a 24 pesos. [8]

Vemos como a través de este ejemplo, el obispado trataba de obtener las mayores ganancias y beneficios a un menor costo al solicitar productos ya beneficiados como el arroz o manufacturados como es el caso de bálsamos y jícaras. También se observa como la producción agrícola no se limitaba a la siembra de maíz, frijoles, verduras y plátanos; por el contrario, existía una producción de abastos, en muy pequeñas cantidades, destinadas al consumo familiar y cuyo excedente se destinaba al mercado local.

La corona también estuvo pendiente del cobro de estos productos no comerciales, consciente que los arrendatarios no los cobraban, para lo cual se emite por Real Cédula de 1753 la orden de que "*...los que quedaban con las rentas, como tenían tan crecidas ganancias y utilidades ponían muy poco cuidado en la recaudación y cobranza de todas especies, desperdiciando muchas por su poca utilidad y no cobrando*

algunos frutos por ser muy raros o poco beneficiosos...[9]", de manera que productos como el arroz quedaban al margen del cobro por la poca producción obtenida por los campesinos y el bajo rendimiento en su venta.

Otro aspecto importante del Superior Despacho es el impacto social e ideológico que trae implícito la evasión de este tributo. El Deán incluyó junto a la amenaza de excomunión mayor, terribles maldiciones advirtiendo que se debía pagar "*legítimamente sin fraude, ni engaño; esto es: no dando malo por vueno, sucio por limpio, pequeño por grande, raido por colmado, o en distinta medida* [10]" y con respecto a costumbres que exoneran del pago a ciertos productos ordenó a los curas y arrendatarios estar vigilantes.

La evasión de este tributo llevaba a la exclusión de fiestas públicas, misas mayores y el impedimento de ingreso a las iglesias o participar en sus actividades, lo cual debió generar un sentimiento de rechazo hacia aquellas personas excomulgadas, al girar las actividades sociales y recreativas, en la mayoría de los casos, alrededor de festividades religiosas.

La sentencia de excomunión fue una gran representación teatral cuyo único fin era intimidar a los contribuyentes e impactar hondo en sus conciencias. Esta se llevaba a cabo en las misas mayores frente a toda la comunidad; el cura párroco sostenía una cruz cubierta con un velo negro, junto a un recipiente con agua y candelas encendidas las cuales eran complementadas con una serie de terribles maldiciones que hacía temblar a quienes las escuchaban. El acto finalizaba cuando las candelas eran lanzadas al recipiente y los excomulgados eran sentenciados al fuego del infierno junto a Judas Apóstata.

El documento como fuente de investigación

El documento que se transcribe a continuación corresponde al último arancel emitido por el Obispado de Nicaragua y Costa Rica durante el período colonial. En él podemos obtener información sobre los productos agrícolas de fines de la colonia y también, gracias al Superior Despacho que lo acompaña, comprender las implicaciones sociales que repercutía el no pagar este impuesto.

En la actualidad se cuenta con dos documentos relativos a este tema. Un original inédito que se custodia en el Archivo Eclesiástico de la Curia Metropolitana y que transcribimos a continuación y una copia del mismo documento custodiado en el Archivo Nacional en la Serie

Guatemala número 1048, el cual fue publicado por el historiador costarricense León Fernández Bonilla en su célebre colección de documentos [11].

Ambos documentos presentan diferencias significativas en sus características tanto internas como externas. Su origen o *actio* surge cuando José Santos Lombardo, a razón arrendatario de los diezmos de Cartago, le envía un memorial al Obispo, con fecha de 17 de marzo de 1815, informándole que los diezmatarios "*con poco temor de Dios y menosprecio de las leyes* [12]" evadían el pago del diezmo, lo cual repercutía en la recolección de los tributos e ingresos de la iglesia y en sus propias ganancias.

En respuesta a este memorial, el obispo ordena al Deán de la Catedral de León emitir un Superior Despacho comunicando a los vecinos de la jurisdicción de Cartago, que debían cumplir con sus obligaciones para con Dios y la iglesia bajo pena de excomunión mayor, acompañado de terribles maldiciones. Este mismo año, el entonces obispo Fray Nicolás García Jerez, lleva a cabo una visita episcopal a la Provincia, lo cual pudo favorecer más las intenciones de Lombardo de obligar a los diezmatarios a contribuir con la iglesia a través del pago del diezmo [13].

Una vez que el Superior Despacho se encuentra en manos de las autoridades religiosas de la Provincia, Lombardo solicita que se incluya el arancel que se encontraba vigente desde 1746, con el fin de evitar confusiones o dudas sobre los productos que debían diezmarse. El arancel se transcribió después del Superior Despacho y es copia fiel de un original o copia que por desgracia no ha llegado hasta nuestros días o aún no ha sido descubierto. De manera que el comunicado es expuesto en Cartago a partir del 11 de abril de 1815 en misas mayores, para luego ser enviado al resto de las parroquias.

Posteriormente Lombardo solicita una copia del documento el cual se transcribe en forma incompleta y poco fiel, sin fecha de emisión, ni firma que respalde su autenticidad [14].

Es probable que la solicitara con fines particulares para cumplir con algún trámite ante la Audiencia de Guatemala o sea un duplicado que sirviera de guía a la hora de cobrar los diezmos.

Lo anterior lo comprobamos al encontrar dicho documento en la Serie Guatemala en el Archivo Nacional, que alberga documentación relacionada con juicios y causas enviadas a la Audiencia para su trámite y resolución. Permaneció en el Archivo General de Centroamérica hasta fines del

siglo XIX cuando León Fernández lo descubre y traslada a Costa Rica junto a todo este fondo documental. [15]

Su *conscriptio* o la propia puesta por escrito de la información fue llevada a cabo en León por el notario Toribio Ramírez, con carácter dispositivo, el cual fue validado por el Deán de la catedral Juan Francisco Vílchez, en nombre del señor obispo. Al llegar el documento a Cartago algún escribano de la vicaría transcribió el arancel de 1746 el cual fue firmado por Rafael José de la Rosa, párroco de la iglesia de Cartago, dándole validez al documento.

La letra manuscrita usada es la característica de la época; pero la caligrafía del Superior Despacho difiere a la del arancel. Descartamos que el párroco Rafael José de la Rosa haya transcrito el arancel porque su caligrafía es distinta, lo cual se evidencia al constar la publicación de la orden en la parroquia de Cartago.

El papel utilizado en los dos tipos documentales es el propio de la época, de trapo, sin sellar. El actual estado físico del documento presenta un avanzado estado de deterioro, con zonas perdidas, grietas y rasgaduras que han debilitado seriamente el soporte. Los funcionarios de la Curia Metropolitana han restringido su uso por razones de conservación y protección y sólo puede ser consultado en microfilm.

La conservación del documento original es la principal razón que nos estimula a su publicación, al contribuir con su divulgación y en la preservación del documento original, limitando su manipulación y consulta. También al tratar de estimular la investigación histórica sobre el cobro de diezmos y la producción agrícola, ganadera y artesanal durante los últimos años del período colonial.

NOTAS

1. Pinto Soria, Julio César. 1993. *El Régimen Colonial; 1524-1750.* En: Historia General de Centro América, Tomo II. FLACSO, Madrid. Pag; 170

2. FTD. 1954. *Doctrina Cristiana.* Sexta edición, editorial Progreso. México. Pag: 175.

3. Quirós Vargas, Claudia. 1976. *Aspectos socioeconómicos de la ciudad del Espíritu Santo de Esparza y su juridicción (1574-1848).* Tesis para optar al grado de licenciatura en Historia. Universidad de Costa Rica. Pag; 329.

4. Idem, citando: Archivo Nacional de Costa Rica (ANCR); serie Cartago, #922. 1794.

5. Sanabría, Víctor. 1943. *Episcopado de la Diócesis de Nicaragua y Costa Rica.* Imprenta Lehmann, San José. Pag: 54.

6. Fernández Guardia, Ricardo. 1909. *Cartilla Histórica de Costa Rica.* Imprenta de Avelino Alsina. San José, Costa Rica. Pag; 74.

7. Cabezas Bolaños, Esteban. 1998. *Los orígenes del arroz en Costa Rica; 1589-1821.* Informe de Investigación, Centro de Investigaciones en Biología Celular y Molecular; Universidad de Costa Rica.

8. Jopling, C. 1993. *Indios y negros en Panamá en los siglos XVI y XVII.* En: Selecciones de los documentos del Archivo General de Indias. Centro de Investigaciones Regionales de Mesoamérica. Antigua, Guatemala. Pag; 394

9. ANCR; serie Cartago #1079, folio: 109.

10. Archivo Eclesiástico de la Curia Metropolitana (AECM); serie Fondos Antiguos, caja 28; folio 77. 1815.

11. Véase: Fernández, León. 1881-1907. *Colección de documentos para la historia de Costa Rica.* Tomo IX pag: 387 y tomo X pag: 501.

12. AECM; serie Fondos Antiguos, caja 28; folio 74. 1815

13. Aguilar Bulgarelli, Oscar. 1973. *José Santos Lombardo*. Ministerio de Cultura Juventud y Deportes, San José. Pag: 44.

14. ANCR; serie Guatemala, # 1048. 1815

15. ANCR. 1981. *Centenario; 1881-1981*. MCJD, San José. Pag; 16.

Superior Despacho emitido por el Deán de la Catedral de León en favor de José Santos Lombardo, arrendatario de los diezmos de Cartago y anexos; con inserción del arancel de 1746. 17 de marzo de 1815. Archivo Eclesiástico de la Curia Metropolitana. Serie Fondos Antiguos, caja número 28; folios 74 al 77.

[Al margen: Cartago, San Jose, Villa Vieja, Barba, Alajuela, Escasu, Tres Rios, Ujarras, Turrialba, de la vicaria de Cartago]

Nos don Juan Francisco Vilches, Dean de esta Santa Iglesia Catedral, Examinador Sinodal, Consultor del Santo Oficio, Subdelegado Apostólico de Cruzada, Provisor, Vicario General y Gobernador de este obispado por el ylustricimo señor doctor don Fray Nicolas García Xerez dignisimo Obispo de esta diosesis, &.

A vos los fieles cristianos estantes y havitantes en la ciudad de Cartago hasta el Valle de Matina y Quebrada Onda salud en Nuestro Señor Jesucristo y saved que don José de los Santos Lomvardo vecino de esta dicha ciudad y arendatario de los diezmos de ella, y su provincia del presente trienio, presento al Ylustrisimo Señor Obispo de esta Diosesis, haciendose presente, que la maior parte de los havitantes diezmatarios de dicha provincia con poco temor de Dios menosprecio de las leyes, y olvidados de la grave pena en que incurren se denieguen a pagarle como deben el diezmo y que no lo verifican del todo por lo que les es muy perjudicial a dicho arendatario quien indispensablemente tiene que satisfacer integramente la cantidad en que se le arendo; por lo que suplicava a Su Señoria Ylustrisima dictare la providencia conveniente a fin de haser cumplir a dichos feligreses la obligación de pagar el diezmo cumplidamente y la pena en [roto] curren sino lo verifican. Cuio mem [roto] fecha en la ciudad de San José a seis [roto] mo febrero del presente año lo mando para dicho señor yntendente a este su tribunal de justicia para que provyene con arreglo a derecho, y por nos visto mandamos dar vuestras cartas y sensuras generales contra vos las dichas personas, que sois a cargo de los suso dicho, o parte de ello, o saveis quien lo sea para que lo restituyais y manifesteis [Al margen: Primera carta], y son en la forma siguiente. Y por quanto el tener o encubrir lo ageno contra la voluntad de su dueño es gran pecado mortal del que no puede ser absuelto hasta restituir por tanto os amonestamos, y mandamos en virtud de santa ovediencia, so pena de excomunion maior *trina nonica monicion en derecho premisa*, que dentro de seis dias de como esta nuestra carta fuere leida y publicada en qualesquiera yglecia de la ciudad de Cartago y Valle de

Matina y como de ella supieres en qualesquier manera, los que teneis, encubris, o saveis quien tenga, o encubra lo susodicho o parte de ello, lo vengais diciendo y restituyendo a la parte, o al cura, o su teniente de la yglecia donde esta carta fuere leida, y publicada, o declarando lo que saveis ante el notario infrascrito por manera que la parte haya, y cobre lo que es suyo, y vos las dichas personas salgan del pecado mortal en que estan en otra manera. Pasado dicho termino no lo cumplido havida aqui por repetidas las dichas canonicas moniciones os excomulgamos en estos escritos y por ellos. Y si pasados otros tres dias vos las dichas personas no huviereis cumplido lo que dicho es, mandamos a los curas y sus thenientes de las yglecias de la ciudad de Cartago, y su partido, que los domingos y fiestas según es costumbre os declaren por públicos excomulgados en sus yglecias, fiestas publicas y misas mayores hasta que lo hayas cumplido, y merescais el beneficio de la absolucion, y vengais a dar ovediencia de la Santa Madre Yglecia[Al margen: tercera]. Y si pasados otros tres días despues de haver sido declarados por tales excomulgados con animos endurecidos imitando la duresa de faraon, os dejareis estar en la dicha excomunion, y censuras y porque creciente la culpa contumacia deve crecer la pena, mandamos a los dichos curas, y sus thenientes que en sus yglecias a las misas mayores los domingos y fiestas de guardar teniendo una cruz cubierta con un belo negro, y un acetre de agua, y candelas encendidas os anatematisen, y maldigan con las maldiciones siguientes: Malditos sean los dichos excomulgados de Dios y de su bendita madre, amen. Huerfanos se vean sus hijos y sus mujeres viudas, amen. El sol se les oscuresca de dia y la luna de noche a [roto]. Mendigando anden de puerta en[roto] y no hayen quien bien les haga, am [roto] plagas que emvio Dios sobre el Reyno de Egipto venga sobre ellos, amen. La maldicion de Sodoma y Gomorra, daran y avieron que por sus pecados los trago vivos la tierra vengan sobre ellos, amen, con las demas maldiciones del psalmo: *deus laudem meam en tacueris*. Y dichas las dichas maldiciones, lansando las candelas en el agua digan asi como estas candelas mueren en esta agua, mueran las animas de los dichos excomulgados y deciendan al infierno con la de Judas Apostata amen. Y no dejen de lo asi cumplir hasta que por Nos otra cosa se mande. Dada en Leon a dies y siete de marzo de mil ochocientos quince años.

Juan Francisco Vílchez
[rubricado]

Por mandato de Su Señoría

Thoribio Ramírez
[rubricado]

Cartago, y marzo 25 de 1815

Haviendo visto este Superior Despacho y obedeciendo en todas sus partes mando que se publique en tres dias festivos en esta mi parroquia y en la filial de los terminos, dejando copia sircule a los demas curatos con incercion del arancel puesto por el Ylustrisimo señor Don Ysidro Marin y Buyon, dignisimo Señor Obispo que fue de esta diosesis en que desbanese toda duda que pueda haver en punto a la satisfacción de Dios Nuestro Señor debiendose entender que los mismos frutos y especies se debe pagar la primicia con la diferencia sola de que el diezmo a de ser de cada diez uno, y la primicia de siete uno, y aunque llegue a cien o mas, solamente uno.

Rafael José de la Rosa
[rubricado]

Memoria y Arancel de los géneros y especies de que deve pagarse diezmo en este obispado de Nicaragua y Costa Rica.

De qualquier genero de trigo
De garbansos
De lentejas
De frisoles
De abas
De alverjas
De ajos
De sebollas
De papas, yucas y batatas
De arroz en limpio
De mais en grano, seco y en elote
De anis, eneldo y culantro
De asonjoli (sic)
De miso y millo
De tempate
De miel, sera y enjambres o colmenas
De cacao, achiote, y bainillas
De balsamo, leche maría y de liquidambar
De todo genero de quelites, coles
De lanas finas y bastas
De leche y mantequilla
De todo genero de chiles
De cal

ayotes, chiberres, chayotes y demás hortalizas y legumbres.
De platanos, guineos, sandias melones, anonas, aguacates
piñas, naranjas, granadas, durasnos membrillos, guayabas y demas frutas de castilla y de la tierra
aunque sean sembradas para el gasto de la casa, y regalo.
De cocos, calabasos y nambiras
De tavaco
De caña fistula
De zarza
De sebadiya
De algodon y seda de monte
De mulas y muletos
De burros y burras
De potros y potrancas
De terneros y terneras
De puercos
De carneros y obejas
De todas maderas, cañas, bejucos, sacate
cortado y puesto en el monte
De bracil, granadillo, y otros semejantes en el mismo modo.

De los quales géneros, y de todos los demás que se reduzen a estos, se deve pagar de diez uno; de cinco, medio, y pague la mitad el que diere mas por ello llebandoselo entero y si las dichas no llegan ni a cinco, estimese el valor de ellas por dos personas de vuena conciencia, una por el que deve, y otros por el que de haver, y pagase el diezmo de lo estimado; entendiendose que paga del diezmo de dichos generos se a de hazer, aun que sea de las cosas que los diezmatarios tuvieren para regalo suyo, y de sus ganados, sin descontar, hantes de diezmar la semilla que se a de guardar, ni otra cosa alguna, aunque le de limosna.

Géneros que no se arreglan al diez por ciento

De los quesos se ha de pagar diezmo segun la costumbre, aunque sea de los que hasen los baqueros para si
De las pesquerias de pescado, sardinas, hostiones y barbudos, de veinte y uno.
De la brea y alquitran de veinte arrobas una
De la sal de veinte arrovas una
De la asucar, de veinte arrovas una y lo mismo se entiende de el melao
Y por que muchas vezes se vende la caña o se siembra, y no se muele se deve pagar veinte surcos uno.
De la tinta añil deve pagarse el quatro por ciento; y se advierte que ha de ser Especie, por especie; esto es: de la flor flor; de la sobre saliente, sobresaliente; y de la corte, corte.
De las rapaduras o panochas de veinte una
De todas mieles de purga de veinte quartillos uno.
De ladrillo , teja y adobes se ha de pagar de veinte uno.
De la senissa de veinte almudes, o medios uno

Diezmos domésticos

Devese pagar de diez uno de todo genero de gallinas de castilla y de la tierra, pollos, huevos, palomino, patos y demas otras domesticas, y de todo lo demas que aqui no se espreza y es costumbre pagarse.
Y para mas inteligencia de lo expresado en dicha memoria y arancel se advierte: que el diezmo de dichos generos y especies se deve pagar legitimamente sin fraude, ni engaño, esto es: no dando malo por vueno, sucio por limpio, pequeño por grande, raido por colmado, o en distinta medida; y que el diezmo se cobre, y pague al tiempo de la cosecha de cada fruto, y por lo que toca a terneros, potros, muletos y borricos al tiempo de la hierra que deve ser al año y de los puercos y aves al tiempo que puedan criarse solos sin las madres con advertencia que el diezmo se deve pagar hantes de satisfacer o pagar qualesquier sensos, tributos, deudas o penciones.

Que todos los mayordomos, corraleros, caporales, mandadores y demas sirbientes asalariados de qualesquier hazienda (aunque sean de religiosos) que para si sembrasen o cogieren aunque sea en premio de su trabajo por consierto con sus amos qualquiera frutos y esquilmos de los contenidos en dicho arancel deven pagar el diezmo de ellos, y lo mismo se ha de entender quando resivieren la dicha paga, sierta parte de frutos, si no es que hantes este diezmado todo por junto.

Que los yndios puros, que cada mayor parte de este obispado no pagan diezmo por costumbre, no lo paguen de aqui en adelante, ni se les cobre, pero si en algun partido o partidos lo pagaren, por la misma costumbre, se les ha de cobrar.

Que los yndios que sembraren, o de qualesquier otra suerte causaren diezmo tierra, fundos, o pesquerias, que en algun tiempo fueron diezmales, como susede en muchas tierras del obispado, o en las de estas naturaleza, que arriendan a los ladinos deven pagarlo sin ejecion (sic) alguna por parar siempre con esta carga y obligación.

Que todos los españoles y demas gente ladina que arriendan sus tierras diezmales para que en ellas siembren los yndios deven, para asegurar a la yglecia (como por muchos se practica) el diezmo de todas aquellas cosechas que dichos yndios tuvieron en las tierras o abisen de ello al administrador o arrendador hasta que las lebanten para que acudan a la recaudación de dichos diezmos; con apercibimiento que los pagaran dichos arrendamientos corriendo la misma obligación, para con los que arrendaren los yndios y a otras qualesquier personas sus pesquerias.

Que los clericos seculares, curas, o no curas, con mayor razón que otro alguno para el vuen ejemplo deven pagar diezmo de sus heredades que haziendas por si quando las administran, o por sus arrendatarios,censnatario, o administradores que cogieren los frutos.

Que todos los religiosos deven pagar diezmos de sus haziendas, según esta declarado por Su Majestad y su Real y Supremo Consejo en el pleito que trataron las Yglecias de las Yndias, con las religiones de ellas, y con mas justa razón deven pagarlo todas aquellas perzonas seculares, a quienes dichos religiosos dan en arrendamiento dichas haziendas.

Que las cofradias y otras qualesquiera obras pias a un que sean yglecias, teniendo esquilmos o alguno de los frutos arriba exprezados, deven pagar el diezmo como los demas diezmatarios.

Deven tambien pagar diezmo todas las personas que hurtaren qualesquier fruto de tierras, o ganado, o hisieren, o causaren daños, o perdidas en ello; lo qual se ha de regular, pagando a los dueños de las haciendas, las nueve partes y la una a la yglecia que tenia derecho a dicho diezmo; mas si la restitución se hisiere enteramente al dueño de la hazienda, quedara este entonces obligado a pagar el diezmo de lo que asi le restituyeron.

Y de la misma manera son obligados a la restitución del diezmo los que

tratan y contratan con esclavos, mayordomos e hijos de familia, los quales hurtan para vender con graves daños de los dueños de las haziendas que no pagan diezmo de aquellas porciones que les hurtan; de donde los susudichos estan obligados a restituir esta misma forma, esto es las nueve partes al dueño y la una a la yglecia, cuyo es el diezmo.
Tambien deven pagar diezmo los españoles y demas gente ladina, que siembran y cogen qualesquier frutos, ganados y esquilmos en tierras de yndios.
Los dueños de ingenios, o trapiches que venden las mieles para panelas y otros efectos no deven haserlo, sin haver hantes diezmado las mieles.
Ultimamente se previene que todos los que embarazan la cobranza de los diezmos, o de algunos que la impidan o dan favor y ayuda por ello, estan ipsofacto excomulgados por derecho con la absolución reservada a los Ylustricimos Señores Obispos.
Y respecto de que en este obispado han introducido en el asumpto de diezmos varias corruptelas y abusos, que con notable perjuicio de la yglecia corren con el nombre de constumbres, siendo en la verdad pecaminosos, detestables errores para ebitar tan grave daño si acaesiere que alguno con el referido pretexto de constumbres se escusare de padar el diezmo devidamente asi en su especie, como en su cantidad, segun las reglas dadas, los vicarios foraneos curas o comisarios de diezmos reciviran información arreglados en todo a la instrucción que se les diere, y hecha que sea la remitiran a nos para proveher lo combeniente. Y los arrendadores ocurriran a los curas, para que dicha informacion se siga en el territorio donde susediere, segun la misma instrucción que para todo se les da a los unos y los otros el poder y falcultad necesaria. Leon y abril veinte y uno de mil setecientos quarenta y seis años. Isidro Obispo de Nicaragua. Felix Esteban de Hoses Navarro, Dean. Juan de Vilches y Cabrera, Arcediano. Clemente Rey Albares, maestro de Escuela. Felipe de Lara, canonigo. Por mandato de su Señoria Ylustricima el Obispo mi Señor. Manuel Antonio Berrio, notario mayor de la curia.
Es fiel copia del sitado despacho a cuyo original me remito, y a pedimiento del sitado arrendatario de diezmos se ha sacado.

Rafael José de la Rosa
[rubricado]

Cartago, abril 11 de 1815
Haviendose publicado en esta mi parroquia este Superior Despacho en tres días festivos lo dirijo segun el derrotero al margen.
Rafael Jose de la Rosa
[rubricado]

San Jose, 7 de mayo de 1815
He publicado en tres dias festivos este Superior Despacho y sigue su destino.
Jose Maria Esquivel
[rubricado]

Villa Vieja, junio 4 de 1815
Publiquese el presente despacho en tres domingos continuados y pasa a Barba.
Jose Antonio de Bonilla
[rubricado]

Barba, y junio 25 de 1815
Queda publicado el anterior despacho en tres domingos continuados, y pasa a Villa Hermosa.
Fray Francisco Bruno Masis
[rubricado]

Villa de la Alajuela, y julio 23 de 1815
Queda obedecido en todas sus partes el anterior despacho, y sigue su derrotero.
Isidro Joaquin de Lizama
[rubricado]

San Miguel, y agosto trese de 1815
Queda obedecido y sigue su ruta segun el orden marginal.
Jose Francisco Fonseca
[rubricado]

GLOSARIO:

Acetre: Caldero pequeño con que se saca agua de los posos o tinajas. También se aplica al recipiente en donde se vierte el agua bendita para hacer las aspersiones de que usa la iglesia.

Anatematizar: Sinónimo de excomulgar.

Arancel: Palabra de origen árabe que quiere decir "lista de cantidades recaudadas". Es una tarifa oficial, norma o valoración en que se determina los derechos que se han de pagar.

Arcediano: El primero o principal de los diáconos en iglesias catedrales.

Contumacia: Tenacidad y dureza en mantener un error.

Deán: El que hace de cabeza del cabildo después del prelado, y preside aquel en las iglesias catedrales.

Eneldo: Hierba de la familia de las umbelíferas, presenta un tallo ramoso de seis a ocho centímetros de altura, flores amarillas en círculo y semillas pareadas planas. Se le ha usada en el cocimiento de los frutos como carminativo.

Esquilmos: Frutos y provechos que se saca de las haciendas y ganados.

Excomulgados: Aquellas personas a quienes se les ha aplicado las disposiciones de la iglesia que tiene establecida contra una falta cometida, y a quién no se le puede lícitamente tratar ni comunicar en aquellas cosas que se prohiben.

Liquidámbar: Bálsamo una veces líquidas y otras viscoso, de color amarillo rojizo, aromático y de sabor acre procedente del ocozol. Tiene propiedades emolientes y detersivas.

Membrillo: Arbusto de la familia Rosaceae, de tres a cuatro metros de altura, muy ramoso, con hojas pecioladas. Es originaria de Asia Menor y su fruto se come asado o e conservas y sus semillas sirven para hacer bandolina.

Memoria: Especie de inventario sin formalidad.

Nambira: Mitad de una calabaza que una vez quitada la pulpa sirve para usos domésticos.

Quelites: Popularmente se entiende a las diversas plantas silvestres que son comestibles cuando tiernas. En este caso sobresalen Amaranthus hibridus y Chenopodium album.

Real Hacienda: Institución colonial que se encargaba de recaudar y administrar los ingresos que percibía la Corona por concepto de impuestos directos e indirectos.

Sebadiya: Árbol de la familia Boraginaceae originaria de Asia Menor, de dos a tres metros de alto, con flores blancas, terminales y frutos de color amarillo de forma y tamaño como la ciruela. Es de pulpa dulce y viscosa y nódulo pequeño. De su fruto macerado se obtiene un mucílago que se ha empleado como emoliente y pectoral.

Tempate: Semillas comestibles de las piñas o estróbilos, especialmente la de los pinos.

Zarza: Arbusto de la familia Rosaceae, con tallos sarmentosos de cuatro a cinco metros de largo, con cinco aristas y aguijones fuertes y ganchosos. Es muy común en los campos y el jarabe del fruto se emplea como medicina contra las inflamaciones de la garganta.